



Acta: HAT-CT-02-2021  
28 de octubre de 2021

---

## SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021

---

En la ciudad de Teapa, Tabasco, siendo las 15:00 horas del día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, se encuentran reunidos en la Sala de Cabildo ubicada en Plaza Independencia S/n Colonia Centro, C.P. 86800, la Lic. Juana Cerino Soberano, Contralora Municipal, el Lic. Nein López Acosta, Director de Finanzas y el Lic. Javier Villegas Molina, Director de Programación, siendo estos respectivamente Presidenta, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, esto a efectos de llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2021, para lo cual se propone el siguiente: -----

---

### ORDEN DEL DÍA

---

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum, en su caso;
  - II. Instalación de la sesión;
  - III. Lectura y aprobación del orden del día;
  - IV. Confirmación, modificación o revocación, en su caso, de la notoria incompetencia respecto de la solicitud de información de folio 270511000002421, radicado bajo el expediente interno NCI/010/2021 en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento.
  - V. Confirmación, modificación o revocación, en su caso, de la notoria incompetencia respecto de la solicitud de información de folio 270511000002321, radicado bajo el expediente interno NCI/009/2021 en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento.
  - VI. Asuntos generales.
  - VII. Clausura de la Sesión.
- 

### DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

---

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes dos de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quórum. -----

II. Habiéndose confirmado la existencia del quórum legal para sesionar, se declaró legalmente instalada la **Segunda Sesión** del Comité de Transparencia de esta **“2021 Año de la Independencia”**



TABASCO



Secretaría del ejercicio fiscal 2021. -----

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y así mismo, se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por mayoría de votos, aprobaron la propuesta. -----

IV. En desahogo al punto cuarto del orden del día, se procede al análisis del asunto presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual tuvo a bien solicitar la intervención de este Comité para efectos de proponer de manera fundada y motivada la notoria incompetencia en respuesta a la solicitud de información de folio electrónico 270511000002421 y radicada bajo el número de expediente interno **NCI/010/2021**, misma que consistió en: *“copia en versión electrónica del número de agresores que fueron atendidos en los centros de rehabilitación que se han creado en su demarcación, así como el número de agresores que fueron apoyadas en estos espacios durante el periodo del año 2018 al año 2021, desglosado por año.”(Sic.)*. Por lo tanto, se procede a deliberar la presente determinación al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

-----  
**PRIMERO.** Que conforme lo establece el numeral 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis en relación a lo referido en el párrafo precedente. -----

-----  
**SEGUNDO.** En esa virtud, de la revisión al presente asunto este Órgano Colegiado procede a analizar la solicitud de información de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 47 y 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, resultando evidente la notoria incompetencia de esta Dependencia para proporcionar la información peticionada por el solicitante, toda vez que dentro del requerimiento que nos ocupa, el solicitante requiere información de la cual este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones legales para generarla, adquirirla, custodiarla o poseerla y por ende para dar respuesta a dicho requerimiento, pero sobre todo para satisfacer su derecho humano a saber, pues del estudio y revisión minuciosa al arábigo 115 de nuestra citada Carta Magna, el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, concatenados con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás normatividad de función y actuación que rigen a este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, no se advierte de alguna atribución, facultad u obligación como tal para generar, obtener, custodiar o poseer la información requerida por el interesado; por lo tanto, este Sujeto Obligado se ve material y jurídicamente imposibilitado para emitir alguna respuesta o pronunciamiento sin *“2021 Año de la Independencia”*



TABASCO



tener fundamentación y motivación para ello, pues en caso de hacerse como tal, no solo se violentaría el derecho humano de acceso a la información pública del gobernado, sino también se vulneraría su garantía fundamental de certeza y seguridad jurídica, pues a colación de lo anterior, cobra importancia el principio de legalidad y certeza jurídica, mismos que determinan que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, tal y como se desprende de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

**TERCERO.** Así las cosas, es menester precisar que en caso de darle trámite a la solicitud de información que nos ocupa, se estaría contraviniendo la propia ley, que si bien es cierto su espíritu es que los ciudadanos tengan acceso a la información que se genera por los Sujetos Obligados, también lo es que estos no están obligados a entregar información derivadas del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que la norma nos permite, tal y como lo disponen los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra rezan: -----

*“Artículo 19. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 20. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.”*

-----  
Máxime que en caso de tramitar dicho requerimiento a como fue presentado, se llevaría a cabo una infructuosa búsqueda exhaustiva para localizar documentación, dato o información, de la cual, no se tiene la atribución para generarla, poseerla o resguardarla, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho aquí vertidas. -----

-----  
Por lo tanto, el numeral 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece que: -----

**Artículo 142.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de

**“2021 Año de la Independencia”**

**Gobierno Municipal de Teapa 2021-2024**

Dirección: Plaza Independencia s/n colonia Centro C.P. 86800



TABASCO



poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

La previsión legal invocada establece la figura de **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, la cual, se materializa a través del acuerdo debidamente fundado y motivado donde se haga saber la **incompetencia** para tramitar el pedimento informativo, lo anterior, dentro del plazo exclusivo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. La fracción II del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece: - - - - -

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;**

Sirve por analogía el criterio 16/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora conocido como (INAI) en el cual faculta a la dependencia a orientar al solicitante en caso de no ser el ente facultado para dar respuesta al requerimiento informativo. - - - - -

*La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Por los razonamientos vertidos en el estudio del asunto que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión social a través de la **“2021 Año de la Independencia”**



TABASCO



difusión de la información pública y favorecer la rendición de cuentas de los ciudadanos; pero sobre todo, a efectos de dar respuesta que garantice el Derecho de Acceso a la Información al interesado es pertinente que el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado informe de la presente situación al interesado en el presente asunto. En consecuencia, el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, de acuerdo a lo aquí expuesto de manera fundada y motivada, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Realizado el análisis y revisión se declara la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco para dar respuesta a la solicitud de información con folio 270511000002421, toda vez que este Sujeto Obligado no crea, administra, posee o registra la información solicitada, por los motivos expuestos y fundados los considerandos segundo y tercero del desahogo al presente orden del día.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia emita el acuerdo que en derecho corresponda y notifique la presente determinación al interesado a través del medio elegido por este.

**Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.**

V. En desahogo al punto cuarto del orden del día, se procede al análisis del asunto presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual tuvo a bien solicitar la intervención de este Comité para efectos de proponer de manera fundada y motivada la notoria incompetencia en respuesta a la solicitud de información de folio electrónico 270511000002321 y radicada bajo el número de expediente interno **NCI/009/2021**, misma que consistió en: *“copia en versión electrónica del número de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia que se Han creado en su demarcación, así como el número de mujeres que fueron apoyadas en estos espacios temporales durante el periodo del año 2018 al año 2021, desglosado por año.”(Sic.)*. Por lo tanto, se procede a deliberar la presente determinación al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo establece el numeral 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis en relación a lo referido en el párrafo precedente.

*“2021 Año de la Independencia”*



**SEGUNDO.** En esa virtud, de la revisión al presente asunto este Órgano Colegiado procede a analizar la solicitud de información de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 47 y 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, resultando evidente la notoria incompetencia de esta Dependencia para proporcionar la información peticionada por el solicitante, toda vez que dentro del requerimiento que nos ocupa, el solicitante requiere información de la cual este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones legales para generarla, adquirirla, custodiarla o poseerla y por ende para dar respuesta a dicho requerimiento, pero sobre todo para satisfacer su derecho humano a saber, pues del estudio y revisión minuciosa al arábigo 115 de nuestra citada Carta Magna, el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, concatenados con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás normatividad de función y actuación que rigen a este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, no se advierte de alguna atribución, facultad u obligación como tal para generar, obtener, custodiar o poseer la información requerida por el interesado; por lo tanto, este Sujeto Obligado se ve material y jurídicamente imposibilitado para emitir alguna respuesta o pronunciamiento sin tener fundamentación y motivación para ello, pues en caso de hacerse como tal, no solo se violentaría el derecho humano de acceso a la información pública del gobernado, sino también se vulneraría su garantía fundamental de certeza y seguridad jurídica, pues a colación de lo anterior, cobra importancia el principio de legalidad y certeza jurídica, mismos que determinan que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, tal y como se desprende de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

**TERCERO.** Así las cosas, es menester precisar que en caso de darle tramite a la solicitud de información que nos ocupa, se estaría contraviniendo la propia ley, que si bien es cierto su espíritu es que los ciudadanos tengan acceso a la información que se genera por los Sujetos Obligados, también lo es que estos no están obligados a entregar información derivadas del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que la norma nos permite, tal y como lo disponen los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra rezan: -----

*“Artículo 19. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 20. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los*  
**“2021 Año de la Independencia”**



TABASCO



ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.”

Máxime que en caso de tramitar dicho requerimiento a como fue presentado, se llevaría a cabo una infructuosa búsqueda exhaustiva para localizar documentación, dato o información, de la cual, no se tiene la atribución para generarla, poseerla o resguardarla, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho aquí vertidas.

Por lo tanto, el numeral 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece que:

**Artículo 142.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

La previsión legal invocada establece la figura de **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado, la cual, se materializa a través del acuerdo debidamente fundado y motivado donde se haga saber la **incompetencia** para tramitar el pedimento informativo, lo anterior, dentro del plazo exclusivo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. La fracción II del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;**

Sirve por analogía el criterio 16/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora conocido como (INAI) en el cual faculta a la dependencia a orientar al solicitante en caso de no ser el ente facultado para dar respuesta al requerimiento informativo.

***La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de “2021 Año de la Independencia”***



TABASCO



*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

-----  
Por los razonamientos vertidos en el estudio del asunto que nos ocupa, en aras del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión social a través de la difusión de la información pública y favorecer la rendición de cuentas de los ciudadanos; pero sobre todo, a efectos de dar respuesta que garantice el Derecho de Acceso a la Información al interesado es pertinente que el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado informe de la presente situación al interesado en el presente asunto. En consecuencia, el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, de acuerdo a lo aquí expuesto de manera fundada y motivada, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Realizado el análisis y revisión se declara la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de este H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco para dar respuesta a la solicitud de información con folio 270511000002321, toda vez que este Sujeto Obligado no crea, administra, posee o registra la información solicitada, por los motivos expuestos y fundados los considerandos segundo y tercero del desahogo al presente orden del día.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia emita el acuerdo que en derecho corresponda y notifique la presente determinación al interesado a través del medio elegido por este.

**Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.**

-----  
VI. En lo que respecta este punto, no se presentaron asuntos generales.

***“2021 Año de la Independencia”***



**VII.** Al no existir otro asunto que tratar, siendo las 15:00 horas del día en que se inició esta sesión, se dan por clausurados los trabajos de la misma, para lo cual en este acto los integrantes del Comité de Transparencia firmarán, al calce y al margen el acta correspondiente a la presente Sesión. -----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco. -----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA del H. AYUNTAMIENTO DE TEAPA, TABASCO**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**LIC. JUANA CERINO  
SOBERANO  
CONTRALORA  
MUNICIPAL**

**LIC. NEIN LÓPEZ  
ACOSTA  
DIRECTOR DE  
FINANZAS**

**LIC. JAVIER VILLEGAS  
MOLINA  
DIRECTOR DE  
PROGRAMACIÓN**

Última hoja con firmas del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco de fecha 28 de octubre de 2021. ----- Fin del texto.

***“2021 Año de la Independencia”***

**Gobierno Municipal de Teapa 2021-2024**

Dirección: Plaza Independencia s/n colonia Centro C.P. 86800